

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N°: 0247-2020-GG-PERPG/GR.MOQ.

Fecha: Moquegua, 29 de Julio del 2020.

VISTOS:

El Informe N°101-2020-PHGV/ST-PEPRG/GR.MOQ, Informe N°435-2020-OADM-PERPG/GR.MOQ, y los actuados en el presente proceso administrativo disciplinario N°60-2019 seguido en contra del servidor civil Geanfranco Calderon Cohaila y;

1.- CONSIDERANDO:



Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, es un organismo creado por D.S. N°024-87-MIPE; como órgano desconcentrado del INADE, por D.S. N°033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N°004-2004-CR/GRM y a través de la R.E.R. N° 018-2005 de fecha 12 de Enero del 2005, se crea la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y mediante Art. 83-A del ROF del Gobierno Regional se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del Pliego del Gobierno Regional de Moquegua.



Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil se establece un régimen único y exclusivo de las personas que prestan servicio en las entidades públicas del estado, así como para a aquellas personas, que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas. Así, la novena Disposición Complementaria Final de la Ley N°30057, señala que es de aplicación a los servidores civiles de los regímenes de los Decretos Legislativo N°276, 728 y CAS de las normas referidas al Régimen Disciplinario y al Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, mediante Memorándum N°755-2019-OADM-PERPG/GR.MOQ de fecha 05 de Noviembre del 2019, se remite los actuados a esta Secretaría Técnica de procesos disciplinarios todo ello con el fin de que se tome conocimiento de los hechos suscitados por un presunto incumplimiento de remisión de información solicitada al Abog. GENAFRANCO CALDERON COHAILA, y a su vez se solicita el inicio de la investigación y determinación de responsabilidades que correspondan.

Que, Mediante el Informe N°218-2019-PHGV/ST-PERPG/GR.MOQ; de fecha 04 de diciembre del 2019, en adjunto al mismo, la ST deriva al Jefe de la Oficina de Administración del PERPG, el Informe de Precalificación N°19-2019-ST-PHGV-PERPG/GR.MOQ, en el cual se recomienda, se proceda Instaurar Procesos Administrativo Disciplinario en contra de Geanfranco Calderón Cohaila, el cual con fecha 06 de Diciembre del 2019 el Jefe de la Oficina de Administración del PERPG deriva su proveído comunicando a la Secretaria Técnica proseguir con el trámite Administrativo (PAD).

Que, Mediante Carta N°006-2019-OI-PAD/OADM-PERPG/GR.MOQ; con fecha 18 de diciembre del 2019, se le notifica al Servidor investigado Geanfranco Calderon Cohaila el inicio del Procedimiento del Procedimiento Administrativo disciplinario en contra de su persona, señalando la Posible Sanción a la presunta Falta Cometida siendo la Amonestación Escrita, y además comunicándole el Plazo para que pueda presentar su descargo en aplicación de su derecho de Defensa.

Que, mediante le Informe N°101-2020-PHGV/ST-PEPRG/GR.MOQ, de fecha 10 de julio del 2020, la secretaria técnica en aplicación de sus funciones pone de conocimiento al Órgano Instructor del PAD, la configuración de una nulidad de oficio bajo los parámetros normativos que establece la Ley todo ello afectos de su revisión, aprobación y de ser el caso la elevación de los actuados a la Gerencia General del PERPG, para la emisión del acto administrativo correspondiente.

Que, mediante el Informe N°435-2020-OADM-PERPG/GR.MOQ, de fecha 12 de Julio del 2020, el Jefe de la Oficina de Administración del PERPG, da conformidad, y hace suyos las consideraciones expuestas por la secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios mediante el Informe N°101-2020-PHGV/ST-PEPRG/GR.MOQ, y desacuerdo precedentes

administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 13, 28, y 29 de la Resolución de Sala Plena N°002-2019-SERVIR/TSC, procedo a elevar a su despacho la totalidad del Expediente PAD a efectos de la emisión del acto administrativo que declare la nulidad de Oficio de la Carta N°006-2019-OI-PAD/OADM-PERPG/GR.MOQ y demás consideraciones que vea pertinente.

2.- BASE LEGAL.-

2.1 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus Modificatorias.

2.2 Decreto Supremo N°004-2019-JUS, decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.3 Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

2.4 Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 del Servicio Civil.

2.5 Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057" y su modificatoria mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE.

2.6. Resolución de Sala Plena N°002-2019-SERVIR/TSC.

2.7. Manual de Organización de funciones Del Proyecto Especial Regional Pasto Grande aprobado mediante Resolución Presidencial N°06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ

3.- ANALISIS.-

3.1 Que, en el Artículo 89° de la Ley N°30057 ley del servicio civil, señala sobre la Sanción de La Amonestación lo siguiente: *"La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. (negrita y subrayado es nuestro).*

3.2 Que, en el numeral 93.1 inciso a, del Artículo 93° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que *"En el Caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción"*.

3.3 Que, en concordancia a las normas acotadas, el apartado 9.1 del numeral 9 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, "establece que: *"Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente. La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato,(...) Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG. En el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90 de la LPAG"*.

3.4 Que, en concordancia con el anterior párrafo, en el numeral 5 del Artículo 99° sobre **"Causales de Abstención"** del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que establece que *"La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre*

el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: **5.** Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, **relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados** o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente(...) (Texto según el artículo 88 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272).



3.5. Que, en el presente caso, se observa que los hechos materia de presunta responsabilidad administrativa en la que habría incurrido hoy en día el ex servidor GEANFRANCO CALDERON COHAILA, se centra en el presunto incumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo del Proyecto Especial Regional Pasto Grande aprobado mediante Resolución Presidencial N°02-2011-P/CD-PERPG/GR.MOQ de fecha 09 de febrero del 2011, vulnerándose presuntamente su artículo 14° “*Son Obligaciones del Trabajador*” inciso c); que establece “*Acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que por razones de trabajo sean impartidas por sus superiores, siendo responsables de la labor que se les encomiende*”; en el cual de acuerdo a los hechos denunciados se atribuyó que el servidor **Geanfranco Calderon Cohaila**, en su calidad de Especialista de abastecimientos, tomo pleno conocimiento de la estructura Orgánica que tiene el PERPG, entendiendo que depende directamente del Jefe de la Oficina de Administración del PERPG el cual viene a ser su jefe inmediato; esta afirmación queda acreditada ante la celebración del contrato de Trabajo Laboral sujeto a Modalidad para Servicio Especifico N°331-2019-GG.PERPG/GR.MOQ suscrito por el servidor investigado y el PERPG, así mismo mediante el Memorándum N°403-2019-GG-PERPG/GR.MOQ, donde se le dispone al servidor investigado su rotación a efectos que asuma funciones como Especialista de Abastecimientos del PERPG Y finalmente ante la celebración del contrato de Trabajo Laboral sujeto a Modalidad para Servicio Especifico N°517-2019-GG.PERPG/GR.MOQ suscrito por el servidor investigado y el PERPG; En ese sentido, se evidenció que existe una orden expresa y documentada prescrita en el Memorándum N°665-2019-OADM-PERPG/GR.MOQ recibida por el servidor Investigado el 18 de setiembre del 2019, donde el jefe de la oficina de Administración del PERPG, remite todos los actuados de la comisión de inventarios físicos 2018 a efectos que el Especialista en abastecimientos (Geanfranco Calderon Cohaila) proceda a su revisión y tramite según corresponda; en ese sentido con fecha 01 de octubre del 2019 mediante el Memorándum N°665-2019-OADM-PERPG/GR.MOQ, el jefe de la Oficina de Administración reitera al Especialista de abastecimientos de ese entonces **Geanfranco Calderon Cohaila**, a que debe remitir el informe que corresponde a la revisión de documentos de la comisión de inventarios físicos 2018, **es en este escenario que comenzaría** la supuesta comisión de falta administrativa por parte del servidor investigado **Geanfranco Calderon Cohaila**, debido a que no existe algún pronunciamiento o punto de vista por parte de su persona respecto a este trámite solicitado por su jefe inmediato. Y asimismo figura dentro de los documentos y medios probatorios un segundo Reiterativo prescrito en el Memorándum N°702-2019-OADM-PERPG/GR.MOQ, en el figura que el jefe de la Oficina de Administración reitera por segunda vez al Especialista de abastecimientos **Geanfranco Calderon Cohaila**, a efectos que remita el informe correspondiente a la revisión de documentos de la comisión de inventarios físicos 2018 por lo que se le solicito en un plazo de 24 horas a efectos que se cumpla lo solicitado; y ante este comunicado no hubo algún pronunciamiento o punto de vista por parte del servidor investigado **Geanfranco Calderon Cohaila**; el cual esta actitud encuadraría en una presunta vulneración al **Artículo 14° “son obligaciones del trabajador”** estipuladas en el Reglamento interno de trabajo del Proyecto especial Regional Pasto Grande; aprobado mediante Resolución Presidencial N°02-2011-P/CD-PERPG/GR.MOQ de fecha 09 de febrero del 2011, **inciso c).** así mismo a la presunta vulneración al artículo 143°. - Plazos máximos para realizar actos procedimentales, inciso 2. De la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

3.6. Que, es en ese sentido, por lo que el jefe de la Oficina de Administración del PERPG en el cual mediante el Memorándum N°755-2019-OADM-PERPG/GR.MOQ, da a conocer a la Secretaria Técnica los hechos denunciados ante la presunta retórica de incumplimiento por parte de su subalterno, por lo que previa precalificación de la secretaria Técnica del PERPG, el jefe de la Oficina de Administración dispone proseguir el trámite administrativo, constituyendo la Apertura del PAD mediante la Carta N°006-2019-OI-PAD/OADM-PERPG/GR.MOQ por la presunta falta tipificada en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N°30057, inciso **b)** “La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores” todo ello ante la presunta vulneración del Inciso c) del artículo 14° y del Reglamento interno de trabajo del Proyecto Especial Pasto Grande; aprobado mediante Resolución Presidencial N°02-2011-P/CD-PERPG/GR.MOQ de fecha 09 de febrero del 2011 y asimismo por la trasgresión al Artículo 143° inciso 2, del TUO de la ley del

Procedimiento Administrativo General. Siendo notificada al servidor investigado el 18 de diciembre del 2019.

3.7. Que, en ese contexto del anterior párrafo se debe observar que se encuentra Reglamentado en el numeral 1.5 del Artículo IV. Del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en el que se establece los **Principios del procedimiento administrativo** indicando que *“El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.”* *“(…) 1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.”* Y que en ocasiones para no incurrir en error las autoridades en ante la inobservancia de este principio, resulta correcto la aplicación del numeral 5 del Artículo 99° sobre **“Causales de Abstención”** que estipula *“La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: “Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviere en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente(…).* Mismo que son refrendados en el apartado 9.1 del numeral 9 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias. Por lo que en el presente caso se observa que jefe de la Oficina de Administración del PERPG, es la parte denunciante de los hechos de la comisión de una falta por parte de su subalterno en este caso el ex especialista de abastecimientos GEANFRANCO CALDERON COHAILA, y que ante la posible sanción propuesta como es la amonestación escrita, el mismo Jefe de la Oficina de Administración se constituye como órgano instructor en el PAD iniciando la Apertura a través de la Carta N°006-2019-OI-PAD/OADM-PERPG/GR.MOQ, todo ello ambas partes teniendo relación de servicio o de subordinación vigente. Razón por el cual La citada Carta N°006-2019-OI-PAD/OADM-PERPG/GR.MOQ siendo el acto que dio el inicio del PAD, adolece de vicio de **NULIDAD** previsto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”*

4.- DE LA NULIDAD.-

4.1. Que, se debe tomar en cuenta lo estipulado en la Resolución de Sala Plena N°002-2019-SERVIR/TSC, que dicho sea de paso dentro de su contexto contiene precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre NULIDAD DE OFICIO de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, en el cual la normativa acoge al presente caso.

4.2. Que, de acuerdo con lo expuesto en el anterior párrafo, se tiene que en el numeral 12 de la mencionada Resolución de Sala Plena, establece que, *“(observamos que la Ley N° 30057 ha regulado un procedimiento que tiene como fin determinar si un servidor civil es o no responsable de haber incurrido en una infracción disciplinaria. Este procedimiento se inicia con un acto o resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y concluye con una resolución que puede sancionar o absolver al procesado. Ambos actos, a la luz de lo señalado en los párrafos precedentes, constituyen actos administrativos; uno de trámite, el otro definitivo. Con el primero la Administración encausará su potestad disciplinaria contra un servidor civil, dando inicio formal al procedimiento administrativo disciplinario, mientras que con el segundo decidirá finalmente la situación jurídica de éste, sancionándolo o absolviéndolo (…).* Al presente caso se identifica a la Carta N°006-2019-OI-PAD/OADM-PERPG/GR.MOQ, como el acto que dio inicio al PAD N°06-2019 (acto administrativo de trámite).

4.3 Que, en atención al acuerdo de la sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, que estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 13, 28, y 29 de la Resolución de Sala Plena N°002-2019-SERVIR/TSC, se debe aplicar que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que

prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración. Por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros). Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la **Nulidad De Oficio** de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). En el cual en el presente caso y de acuerdo con el Manual de Organización de funciones que tiene el Proyecto Especial Regional Pasto Grande aprobado mediante Resolución Presidencial N°06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, la **NULIDAD DE OFICIO** de la Carta N°006-2019-OI-PAD/OADM-PERPG/GR.MOQ debe ser declarada por el Gerente General del Proyecto Especial Regional Pasto Grande siendo el superior Jerárquico del Jefe de la Oficina de Administración del PERPG.



5.- CONCLUSION.-

5.1 Que, en virtud a las consideraciones expuestas por la Secretaria Técnica de los Procesos Administrativos disciplinarios del PERPG, y la elevación de la totalidad de actuados correspondiente al Proceso Administrativo Disciplinario N°60-2019 por parte del Jefe de la Oficina de Administración el que además hace suyas las consideraciones expuestas por parte de la ST; todo ello a efectos que la Gerencia General del PERPG emita el acto administrativo que declare la nulidad de oficio de la Carta N°006-2019-OI-PAD/OADM-PERPG/GR.MOQ

Que, por las razones descritas precedentemente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE del 21/06/2016, la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Sala Plena N°002-2019-SERVIR/TSC.;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Carta N°006-2019-OI-PAD/OADM-PERPG/GR.MOQ notificada el 18.12.2019 al servidor GEANFRANCO CALDERON COHAILA, documento emitido por la Oficina de Administración del PERPG, como Órgano Instructor, documento por el cual se comunico el inicio del proceso administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento a la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos disciplinarios, debiendo tener en consideración los criterios señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios del PERPG, a efectos que actué conforme a sus atribuciones establecidas en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Secretaria Técnica **NOTIFIQUE**, la presente resolución a la interesada; al Órgano de control Institucional del PERPG, a la Oficina de Administración del PERPG y demás aéreas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande ([www.http://www.pastogrande.gob.pe/](http://www.pastogrande.gob.pe/)).



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Proyecto Especial Regional Pasto Grande
ING. DAVID EUSEBIO ESPINOZA APAZA
GERENTE GENERAL